

PROYECTO DE REGLAMENTO
DE LAS ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
DEL ORDEN EGRESADOS PERTENECIENTES A LA FACULTAD DE
AGRONOMIA

CAPÍTULO I
DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 1° – Son electores y elegibles en el Orden y Facultad referido en el presente Reglamento para las respectivas delegaciones a los correspondientes órganos universitarios, los que tuvieron tal calidad en las elecciones realizadas el 9 de mayo próximo pasado, según el padrón vigente a dicha fecha.

ARTÍCULO 2° – Para intervenir en la elección de miembros de la Asamblea General del Claustro, Asamblea del Claustro de Facultad y Consejo de Facultad, en el Orden Egresados de la Facultad de Agronomía serán admitidos los siguientes títulos que a continuación se expresan:

- Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Alimentario (si optan votar en Facultad de Agronomía), Ingeniero Forestal (si optan votar en Facultad de Agronomía), Licenciado en Diseño de Paisaje (si optan votar en Facultad de Agronomía), Licenciado en Gestión Ambiental (si optan votar en Facultad de Agronomía)

ARTÍCULO 3° – Serán elegidos los miembros para integrar los siguientes órganos:

A) ASAMBLEA GENERAL DEL CLAUSTRO: dos miembros por el Orden Egresados.

B) ASAMBLEA DEL CLAUSTRO DE FACULTAD: diez miembros por el Orden Egresados.

C) CONSEJO DE FACULTAD: tres miembros por el Orden Egresados.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 4° – El padrón o nómina de electores será el que proporcionó la Universidad de la República en oportunidad de la elección celebrada el día 9 de mayo del corriente.

CAPÍTULO III DE LAS SOLICITUDES DE LEMAS Y NÚMEROS Y DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 5° – El sufragio se ejercerá mediante la utilización de las siguientes hojas de votación:

a) Una que contendrá la lista de candidatos para integrar la Asamblea General del Claustro, la que deberá estar Ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes.

b) otra que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea del Claustro de Facultad que también deberá estar Ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes.

c) una tercera que contendrá la lista de candidatos a integrar el Consejo de Facultad o Instituto asimilado Ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes.

ARTÍCULO 6° – Las hojas de votación se podrán imprimir a color, de 14 (catorce) por 18 (dieciocho) centímetros, con una tolerancia de un centímetro en su ancho y en su largo.

Llevarán en la parte superior y con letras grandes la denominación de la Facultad o Instituto asimilado a Facultad que pertenecen, y más abajo, sobre el lado izquierdo, el Orden a que corresponden.

Se especificará claramente el órgano a integrar, así como el sistema de suplentes.

Se distinguirá cada una de las hojas por números colocados en el ángulo superior derecho encerrados en un círculo, con la correspondiente fecha de la elección debajo del mismo, además de tener impreso el lema previamente registrado ante esta Comisión Organizadora y Escrutadora.

Para todos los casos en que se solicite registro de lema, se aplicará lo dispuesto en el Artículo N° 29 de la Ley N° 15739, en cuanto a la prohibición de acumulación por sub lemas.

La Comisión Organizadora y Escrutadora proporcionará un modelo de hojas de votación con las características que deben reunir.

ARTÍCULO 7° – Las solicitudes de registro de lemas para distinguir las hojas de votación se presentarán por escrito, ante la Comisión Organizadora en Ituzaingó 1467 2° piso, hasta el día **7 de setiembre de 2018 a las 19hs** y con la firma de diez electores que deberán pertenecer al Orden correspondiente a las hojas de votación que se procura registrar.

Los electores que hayan procedido en la forma indicada precedentemente, sólo podrán registrar un lema.

Podrán registrarse lemas utilizados en las elecciones del 9 de mayo de 2018 mediando la autorización de la mayoría de las personas que oportunamente lo registraron.

Los lemas tienen carácter general dentro de cada Orden para toda la elección. Los electores que lo soliciten pueden ser de la misma o de distintas Facultades. El registro de un lema imposibilitará su uso por otro grupo de electores, salvo que

medie autorización de la mayoría de las personas que lo registraron. (6 firmas de las 10 que lo registraron por lo menos)

ARTÍCULO 8° – Las solicitudes de números para distinguir las hojas de votación se presentarán ante la Comisión Organizadora hasta el **7 de setiembre de 2018 a las 19 horas**, inclusive, por escrito, y con la firma de diez electores que deberán pertenecer al Orden correspondiente a las hojas de votación que se procura registrar.

El trámite se realizará en la calle Ituzaingó 1467 2° piso.

Podrá solicitarse hasta 3 (tres) números: uno para distinguir la hoja de votación que contiene candidatos a la Asamblea General del Claustro, otro para la correspondiente a la Asamblea del Claustro de Facultad y un tercer número para distinguir las hojas de votación para Consejo de Facultad o Instituto asimilado.

La Corte Electoral concederá los números en la forma y Orden en que fueron solicitados, utilizándose la primera y segunda centena para el Orden Estudiantil, la tercera y cuarta para el Orden Docente y la quinta y sexta para el Orden de Egresados.

Los números tienen carácter general dentro de cada Orden para toda la elección. Los electores que los soliciten pueden ser de la misma o de distintas Facultades o Institutos asimilados. Dichos números no podrán ser utilizados por otro grupo de electores salvo que medie autorización de las mayorías de las personas que lo solicitaron. (6 firmas de las 10 que lo registraron por lo menos)

ARTÍCULO 9° – Las hojas de votación podrán registrarse, por escrito, ante la Comisión Organizadora y Escrutadora hasta el día **17 de setiembre de 2018 a las 19 horas inclusive**, con la firma de los electores que hicieron la reserva de

número. El registro de hoja de votación deberá venir acompañado de treinta ejemplares impresos con el número concedido y las demás menciones a que hace referencia el artículo 8. Los titulares y suplentes incluidos en las listas de candidatos a cualquier cargo, deberán prestar su consentimiento por escrito, *con indicación precisa del lugar que ocupen en la lista.*

Para dar cumplimiento a la presente disposición adjuntarán a la solicitud de registro el referido consentimiento estableciendo nombres y apellidos, Cédula de Identidad, o en caso contrario, referencia precisa a cualquier otro documento de identidad y correo electrónico, en la página web del organismo encontrarán modelo del mismo.

ARTÍCULO 10° – Toda lista deberá contener los nombres completos de los candidatos titulares y suplentes, en número no mayor al que corresponda al de los cargos a proveer por medio de la elección para la cual se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

En oportunidad del registro de las hojas de votación, la Comisión Organizadora y Escrutadora controlará si los candidatos que figuran en la lista tienen la calidad de elegibles. Si algún candidato no figurare en el padrón, se concederá a los registrantes un plazo de dos días hábiles para que justifiquen que el o los candidatos tienen efectivamente la calidad invocada para integrar la lista, o de lo contrario, para que presenten otra hoja con nueva lista de candidatos en forma.

ARTÍCULO 11° – La Comisión Organizadora y Escrutadora exhibirá las hojas de votación en el tablero de su oficina por dos días hábiles.

Dentro de dicho plazo los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado.

Admitidas las observaciones, o denegado el registro de la hoja de votación, se concederá autorización a quienes la hubieren presentado para que registren nueva hoja de votación, en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución. En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 12° – Quienes soliciten número o lema para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos personas que revistan la calidad de electores en el Orden en que se presenten, para que en su representación intervengan conjunta o indistintamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

CAPITULO IV DE LA REMISION DE LAS HOJAS DE VOTACION

ARTÍCULO 13° – Los electores que hubieren registrado lema, solicitado número o registrado hojas de votación o las personas designadas como sus representantes podrán proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora hojas de votación para los circuitos electorales, en las cantidades indicadas en el artículo 14°, a fin de su ulterior remisión a las comisiones receptoras de votos.

ARTÍCULO 14° – A los efectos de proveer de hojas de votación a los circuitos del departamento de Montevideo y del interior del país, las diferentes agrupaciones, que así lo deseen, podrán remitir en un sobre de manila A4 30 ejemplares de las mismas sin plegar indicando fuera del sobre: facultad, órgano, Orden, departamento, número de circuito,

número que distingue la hoja de votación, firma y aclaración del representante. Los mismos se harán en base al plan circuital propuesto por la Comisión Organizadora y Escrutadora y aprobado por la Corte Electoral. Los sobres para su remisión podrán ser entregados en las oficinas de la calle Ituzaingó 1467 2do piso a partir del lunes 24 de setiembre a las 10 hs. y hasta el viernes 28 de setiembre a las 15.30 hs.

ARTICULO 15° - La Comisión Organizadora y Escrutadora recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en cajas o bolsas destinadas al efecto que se etiquetarán, señalándose el departamento y el número de circuito electoral en que se utilizarán. La Comisión Organizadora y Escrutadora dispondrá la remisión de dichas cajas o bolsas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente o dentro de la misma en caso de tratarse de bolsas.

ARTICULO 16° - Si la Comisión Organizadora y Escrutadora advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, exceden el número de treinta por cada una de las registradas, procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas al autorizado por el artículo 14° de esta reglamentación. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la Comisión Receptora de Votos correspondiente.

ARTICULO 17° - Recibidas las hojas de votación por la Comisión Receptora de Votos, su presidente y secretario procederán a colocarlas en el lugar que oficie como cuarto secreto ,agrupándolas por el número que identifique la hoja de votación. Se procurará, en todos los casos, que las hojas de votación sean fácilmente distinguidas por los electores así

como la mejor e igualitaria exhibición de aquellas y la posibilidad de acceder cómodamente a las mismas.

ARTICULO 18°.- Independientemente de lo establecido en la presente reglamentación son de aplicación los artículos correspondientes de la ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925 con las modificaciones impuestas por la ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999 (artículo 29 de la ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985) referidos a la entrega por parte de los delegados al presidente de la Comisión Receptora de Votos y a ésta, de las hojas de votación que representen (artículos 70 y 74); a las formalidades de dicha entrega (artículo 71) y al modo de depositarlas (artículo 72).

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 19° – Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán el día de la elección desde la hora 8.00 hasta las 19.30 y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones establecidas por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999, y el instructivo aprobado por la Corte Electoral.

Las comisiones receptoras de votos se integrarán por tres funcionarios público, en virtud de la Ley 19.601 del 16 de marzo de 2018, quienes serán designados en calidad de Presidente, Secretario y Vocal según corresponda. Su actuación se encontrará regulada en el Instructivo aprobado por la Corte Electoral a sus efectos.

CAPÍTULO VI DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 20° – El voto en todos los casos será secreto y obligatorio (art. 29 y 36 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985). A excepción de los mayores de 75 años quienes no tienen obligatoriedad de concurrir a votar (Art. 1 de la Ley 19.601 del 16 de marzo de 2018) Los electores votarán directamente ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en las capitales de los departamentos y en otras ciudades, pueblos o localidades de la República que determine la Comisión. Podrá también votarse por correspondencia.

1) Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos:

a) Los electores domiciliados en las ciudades y pueblos donde se instalan Comisiones Receptoras de Votos;

b) Los electores que se encuentren accidentalmente en el lugar donde funcione una Comisión Receptora de Votos aún cuando no fuere su domicilio.

2) Votarán por correspondencia:

Los electores que se encuentren el día de la elección en lugares donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

ARTÍCULO 21° – Los electores deberán probar su identidad con cédula de identidad, credencial cívica o carta de ciudadanía.

ARTÍCULO 22° – Cada elector declarará ante la Comisión Receptora de Votos al Orden que pertenece y exhibirá uno de los documentos de identidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23° – La Comisión Receptora de Votos comprobará por medio de la nómina de habilitados que el votante se encuentra en condiciones de sufragar.

Si el voto fuera observado por identidad, se le hará firmar la hoja de identificación, además de tomarse la impresión dígito pulgar derecha del votante.

Siempre que se reciba un voto en calidad de observado la Comisión Receptora de Votos deberá anotarlos en una planilla especial destinada a registrarlos, que se llevara en dos vías y que deberá ser firmada por todos los integrantes de dicha comisión y los delegados que lo desearan.

La planilla contendrá los siguientes datos: documento del votante, nombre y apellido, causal de observación, número que le correspondió en la lista ordinal de votantes, Facultad y Orden al que pertenece

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 24° – Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente en una de las Oficinas de la Administración Nacional de Correos habilitada a tales efectos. No se admitirá en ningún caso el franqueo realizado ante empresas privadas.

El votante deberá acreditar su identidad ante el funcionario la Oficina de la Administración Nacional de Correos mediante cualquiera de los documentos a que hace mención el artículo 21. El funcionario de Correos se negará a recibir votos por correspondencia cuando quien pretenda emitirlo no sea el titular del documento, no admitiéndose el franqueo por terceras personas.

ARTÍCULO 25° – Los electores que voten por correspondencia introducirán las hojas de votación en el sobre de votación. Este será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación que deberá ser

llenada por el elector, en la que se indicará claramente: nombre y apellido del votante, Facultad y Orden, serie y número de su inscripción cívica o en su defecto, si no estuviere inscripto, de cualquier otro documento de identidad, firma e impresión dígito – pulgar derecha.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de la Administración Nacional de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de las Elecciones Universitarias, Corte Electoral, Ituzaingó N° 1467 – 2° piso, Montevideo, y contendrá un espacio destinado a que el funcionario de la Oficina de la Administración Nacional de Correos que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario de Correos hará constar igualmente la fecha de recepción en la tirilla adherida al sobre de remisión la que será devuelta al votante como prueba de su voto.

ARTÍCULO 26° – El voto por correspondencia será rechazado en los siguientes casos:

A) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del día señalado para la elección;

B) Cuando haya sido emitido en una ciudad, pueblo o localidad donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos;

C) Cuando haya sido franqueado ante empresas privados;

D) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 27° – Quienes depositen el voto en la Oficina de las Oficinas de la Administración Nacional de Correos con anterioridad o posterioridad al día de la elección no justifican haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 15.739,

de 28 de marzo de 1985 y modificativas, por lo cual se harán pasibles de las sanciones establecidas.

ARTÍCULO 28° – El material para votar por correspondencia (sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación), será proporcionado por la Corte Electoral y distribuido en cuanto corresponda, en las diferentes Agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 29° – La distribución de las hojas de votación será de cargo de los centros o grupos de electores registrantes de las mismas.

CAPÍTULO VIII DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 30° – Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio. Para ser delegado deberá reunir la calidad de elector en el Orden correspondiente. A los efectos de adquirir dicha calidad los interesados deberá presentarse ante la Comisión Organizadora y Escrutadora, con Cédula de Identidad y se les expedirá un poder para actuar frente a las diferentes Comisiones Receptoras de Votos.

Ante cada Comisión Receptora de Votos sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO IX
DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN
ORGANIZADORA Y ESCRUTADORA

ARTÍCULO 31° – Los delegados para actuar en el escrutinio definitivo deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora mediante poder firmado por las personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12. Solo se permitirá la actuación de un delegado por hoja de votación, estando limitada su intervención al momento en que se realice el escrutinio de los votos del Orden del que proceda su poder.

CAPÍTULO X
DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 33° – Terminado el acto de la votación y firmada el acta de clausura, conjuntamente con los delegados que deseen hacerlo, la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario, ajustándose en esta materia a los siguientes artículos.

ARTÍCULO 34° – Inmediatamente se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se contarán los sobres comprobándose si su número concuerda con la cantidad de votantes de la lista ordinal.
- b) Se separarán los sobres amarillos (sin observación), de los azules (observados).

- c) Se mantendrán separados y sin escutar los sobres que contienen votos observados (azules), los que serán empaquetados. En la envoltura se dejara constancia, firmada por el presidente y el secretario, de la comisión receptora de votos del número de sobres que contiene.

ARTÍCULO 35° – Al inicio del escrutinio, y a medida que se vayan abriendo los sobres, el tercer miembro (vocal) de la Comisión Receptora de Votos deberá llevar planillas de votos en blanco y anulados por Órgano, como instrumento auxiliar, en las que se marcarán a medida que aparezcan los mismos.

ARTÍCULO 36° – El Secretario de la Comisión Receptora de Votos leerá en alta voz el número de la hoja de votación que contenga el sobre y entregara este y todas las hojas al presidente.

Las hojas se agruparan por lema, si lo tuvieren, y por el número que las distingue.

Los resultados por elección, lema, y número de hoja de votación, hojas anuladas y votos en blanco se trasladarán al acta de escrutinio.

ARTÍCULO 37° – Se anularán todas las hojas de votación contenidas en el sobre:

- a) Si aparecen señaladas o acompañadas de cualquier elemento o cuerpo extraño.
- b) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación de distinto lema al mismo órgano se anularán todas las hojas de votación que contuviere.
- c) Si dentro de un sobre aparecen hojas de votación idénticas que excedieran de dos, se anularán todas. Si las hojas de votación idénticas que aparecen dentro del mismo sobre no excedieran de dos, se validará una, invalidándose la otra. Se dejará constancia en la hoja de la causa de la invalidación y se guardará en la urna.

No podrán anularse las hojas de votación que presenten defectos de impresión.

ARTÍCULO 38° – El Presidente y el Secretario de la comisión receptora de votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se mantendrán unidas al sobre que las contenía, de forma tal que no desaparezca la individualidad del voto emitido por el sufragante.

ARTÍCULO 39° – Se considerarán votos en blanco los casos en que:

- a) El sobre no contenga ninguna hoja de votación o solo elementos extraños.
- b) El votante utilice una hoja de votación correspondiente a una Facultad, u Orden al que no pertenece.

ARTÍCULO 40° – En caso que dentro de un sobre aparecieran hojas de votación de la misma elección e igual lema con números diferentes SE ADJUDICARA UN VOTO AL LEMA. En este caso las hojas de votación NO DEBEN SER SEPARADAS DEL SOBRE que las contenía, correspondiendo anotar al dorso de cada una de las hojas “VOTO ADJUDICADO AL LEMA” y el número de la otra hoja que la acompaña.

Cuando se compute un voto adjudicado al lema se anotará tal circunstancia en el exterior del sobre. Dichos sobres con las hojas correspondientes, se mantendrán separados a efectos de ser contabilizados en los casilleros correspondientes del Acta de Escrutinio (“VOTOS ADJUDICADOS AL LEMA”).

En la parte destinada a observaciones del Acta de Escrutinio se dejará constancia del lema y del número de cada una de las hojas de votación encontradas en el sobre.

ARTÍCULO 41° – Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud o singularidad

demuestren la clara intención del votante de violar el secreto de voto.

ARTÍCULO 42° – Antes de labrar el Acta de Escrutinio si se comprobara que no coincide el número de votos con el de votantes se repetirán las operaciones aritméticas.

ARTÍCULO 43° – No deben guardarse en la urna las hojas de votación que fueron colocadas en el cuarto secreto durante el horario de votación y que no fueron escrutadas por no haber sido extraídas de los sobres de votación. Todos los demás elementos que venían en la urna deberán incluirse dentro de ella con excepción de los indicados en el artículo 44.

Inmediatamente de finalizado el escrutinio el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, para el caso de Montevideo a los supervisores que se encontraron en la Facultad asistiendo a dicha Comisión. Las urnas del interior serán entregadas a los supervisores quienes las remitirán a la Comisión Organizadora y Escrutadora dentro de las 24 horas siguientes a la elección.

ARTÍCULO 44° – Conjuntamente con la urna y fuera de ésta, la Comisión Receptora de Votos deberá entregar a los funcionarios electorales un ejemplar de la planilla especial de votos observados, una copia del acta de escrutinio, la almohadilla usada para la toma de impresiones digitales y las constancias de votos nominadas y sin nominar.

ARTÍCULO 45° – La Comisión Organizadora y Escrutadora designada por la Corte Electoral evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas, las planillas especiales de votos observados y copia del acta de escrutinio una vez terminada la

elección de los circuitos correspondientes al departamento de Montevideo.

ARTÍCULO 46° - La Comisión Organizadora y Escrutadora recibirá los votos por correspondencia y los guardará sin abrir hasta el momento de la iniciación del escrutinio, cuya fecha y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO 47° - A medida que se reciban las copias de las actas de escrutinio y las planillas de votos observados en las Oficinas Departamentales se irá ingresando el contenido de las mismas al sistema informático. En el departamento de Montevideo dicho ingreso será realizado por los integrantes de la Comisión Organizadora y Escrutadora.

CAPÍTULO XI DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 48° - La Comisión Organizadora y Escrutadora efectuará una relación informatizada de los votos emitidos por correspondencia la que se ingresará al sistema informático.

ARTÍCULO 49° - Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se rechazará el voto por correspondencia, destruyéndolo sin abrir.

ARTÍCULO 50° - Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos.

En caso que no se cumpla alguno de dichos extremos el voto por correspondencia se rechazará, destruyéndolo sin abrir. Del mismo modo se procederá si el votante no figura en la nómina general de electores y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTICULO 51° – Luego de abierto el sobre de remisión, se verificará la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con las que figuran en el expediente inscripcional del sufragante, si el votante figura en la nómina de electores y si le corresponde el Orden y la Facultad que se atribuye. En caso de que el votante no estuviera inscripto en el Registro Cívico Nacional, se verificará la identidad mediante el cotejo de la firma con la que figura en los registros de la Universidad, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones.

ARTÍCULO 52° – En lo demás, el escrutinio definitivo se practicará en la forma prevista en la Circular N° 9390, de 23 de octubre de 2014, en lo que fuere pertinente, y se ajustará a las reglas establecidas para el escrutinio primario en esta reglamentación y en las que se establezcan en el instructivo para las Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 53° – Las resoluciones de la Comisión Escrutadora durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia podrán ser apeladas en el acto, ante la Comisión Organizadora y Escrutadora quien oportunamente elevará dichas actuaciones a la Corte Electoral para su fallo, debiéndose fundamentar el recurso por escrito en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva. El fallo de la Corte no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 54° – Terminado el escrutinio la Comisión Organizadora y Escrutadora elevará las actas respectivas a la Corte Electoral a efectos de la adjudicación de cargos y proclamaciones de candidatos.

CAPÍTULO XII DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 55° – Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos entre los lemas y las listas en la forma dispuesta por los artículos 5 y 7 de la Ley Complementaria de Elecciones N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, y 17, 29, 36 y 73 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, teniéndose en cuenta que las elecciones se realizan en circunscripción nacional y que están permitidos los lemas y prohibidos los sublemas.

ARTÍCULO 56° – Las adjudicaciones serán proyectadas por la Comisión Organizadora y Escrutadora.

ARTÍCULO 57° – El proyecto de la proclamación de los candidatos se levará a consideración y resolución de la Corte Electoral.

De las actas se expedirá testimonio para remitir al Consejo Central de la Universidad de la República.

**REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO
VOTANTES EN LAS ELECCIONES UNIVERSITARIAS
COMPLEMENTARIAS A CELEBRARSE EL 17 DE OCTUBRE DE
2018.**

Visto: lo preceptuado en los artículos 29 y 36 de la Ley N° 15.739, de 26 de marzo de 1985 y en la Ley N° 15.897, de 15 de setiembre de 1987.

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1° – El elector que sin causa justificada no hubiere cumplido con la obligación de votar, se hará pasible de las siguientes sanciones:

A) ORDEN EGRESADOS: Multa de cinco unidades reajustables al valor establecido para las elecciones realizadas el 9 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2° – A partir del 1° de enero de 2018 y por el término de tres meses, para que los Egresados puedan hacer efectivos haberes de cualquier naturaleza en dependencias del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Juntas Departamentales, personas públicas no estatales, Bancos y empresas privadas en general, deberán presentar la constancia de emisión del voto en las Elecciones Universitarias Complementarias a realizarse el día 17 de octubre de 2018 o de pago de multa expedida por dependencias electorales (Ley N° 15.897, de 15 de setiembre de 1987).

ARTÍCULO 3° – Las personas que no sufragaron por no estar habilitadas para hacerlo, bastará que exhiban comprobante de tal circunstancia.

ARTÍCULO 4° – La Corte Electoral expedirá constancia de emisión del voto a los electores que hayan sufragado por correspondencia, una vez terminado el escrutinio definitivo.

Podrá asimismo, expedir constancias sustitutivas a los electores que hayan sufragado personalmente en caso de extravío de las que le fueran entregadas por las Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 5° – Las personas que se consideren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta sesenta días después del acto eleccionario.

ARTÍCULO 6° – La gestión podrá hacerse personalmente o por apoderado, para lo que será suficiente presentar carta poder con firma certificada notarialmente (artículo 1° de la Ley N° 15.897). Podrá iniciarse en las oficinas centrales en la capital o en las Oficinas Electorales Departamentales en el resto del país.

Al comparecer el elector o su representante a justificar los motivos por los cuales no votó, se labrará acta en la que se hará constar: lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica, o número de la cédula de identidad, de la carta de ciudadanía u otro documento de identidad fehaciente; causal de justificación aducida; pruebas acompañadas de los hechos invocados y firma del gestionante así como del funcionario electoral que reciba la solicitud.

El acta se instrumentará por duplicado. La Comisión Organizadora y Escrutadora extenderá la constancia que justifique la no emisión del voto, cuando corresponda, de conformidad a dicho reglamento y de la extensión de dichas

constancias se dará cuenta a la Corporación, dentro de los 15 días de expedidas.

ARTÍCULO 7º – Cuando las causas que impidieron al elector concurrir a votar el día de la elección, persistieran en los días subsiguientes, el plazo de sesenta días comenzará a computarse a partir de la fecha en que dichas causas hayan desaparecido, lo cual deberá ser comprobado fehacientemente por el elector para que sé de trámite a su solicitud de justificación presentada fuera del plazo indicado.

ARTÍCULO 8º – Serán causas fundadas para el no cumplimiento de la obligación de votar:

A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de las elecciones, concurrir a la Comisión Receptora de Votos.

B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.

C) Haber estado imposibilitado de votar por razones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 9º – Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal A) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificador, firma de éste y lugar y fecha de expedición (El certificado llevará timbre profesional, salvo que sea expedido por Salud Pública).

ARTÍCULO 10º – Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones, podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental (certificado de la Dirección Nacional de Migración donde conste la fecha de

salida y entrada al país; pasaporte o pasajes que acrediten dichos extremos (sellos de Migración Uruguayo); constancia de trabajo en el exterior u otros de similar naturaleza).

Quedan comprendidos dentro de la situación prevista en literal B) del artículo 8, los electores que se encuentren fuera del país el día de la elección por pertenecer al servicio exterior de la República, a los cuales por consiguiente no se les exigirá constancia alguna a efectos de la percepción de sus haberes.

ARTÍCULO 11° – Los electores pertenecientes al Orden de Egresados que no hubieren sufragado y que no estuvieren en condiciones de alegar una causa de justificación deberán hacer efectivo el pago de la multa previsto en el artículo 1, en la Tesorería de la Corte Electoral en la capital o en las Oficinas Electorales Departamentales en el interior de la República.

Saludo a usted muy atentamente.